

## II.-NOTAS

### I.-CONFLICTOS JURISDICCIONALES

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APREMIO Y PROCESO DE QUIEBRA. D. c. 8 enero 1959 («B. O.» 12 enero)

##### 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

A) Seguido procedimiento administrativo de apremio para hacer efectivo un débito a la Hacienda, fueron embargados determinados bienes del deudor.

B) Con posterioridad fué declarado en quiebra el deudor, y el Juzgado de 1.º instancia ocupó sus bienes, celebrándose la subasta judicial de los mismos, entre los que se encontraba el embargado en el procedimiento de apremio.

C) El Delegado de Hacienda requiere de inhibición al Juzgado de 1.ª instancia para que facilitase el acceso a los bienes embargados en el procedimiento de apremio y se abstudiese de proceder sobre los mismos.

##### 2. LA DOCTRINA DEL DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1959.

Siguiendo jurisprudencia anterior reiterada, en sus considerandos 2.º y 5.º, establece la siguiente doctrina:

a) Que, según se ha declarado ya en otras ocasiones, la Hacienda pública tiene a su disposición los procedimientos especiales y privilegiados determinados por la legislación, siendo de su competencia las cuestiones que, incluso en relación con terceras personas, pueda surgir en los mismos, y que el conflicto entre dos trabas, una administrativa y otra judicial, sobre unos mismos bienes, viene siendo decidido reintegramente, dando preferencia a la que sea de fecha anterior.

b) Que, conforme ha sido también, ya declarado (Real Decreto resolutorio de competencia de veintisiete de agosto de mil novecientos

catorce), hecho el embargo por la Administración en el ejercicio de sus facultades, y con arreglo a las Leyes la ocupación de los mismos bienes decretada posteriormente por el Juzgado haría imposible el libre desenvolvimiento de la gestión administrativa en asunto de la genuina competencia de la Administración, sin que la intervención de ésta deba llegar más allá del ejercicio de su derecho, no incompatible con el de los demás acreedores, sino privilegiado en cuanto al procedimiento y a la ejecución.

c) Que también ha sido ya afirmado (Real Decreto resolutorio de competencia de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y seis) que liquidados los créditos de la Hacienda y embargados bienes para hacerlos efectivos cuando aún no se había declarado el estado de quiebra, quedan éstos fuera de la masa de la quiebra hasta cubrir el importe de los créditos de que respondan.

d) Que el oportuno informe del Abogado del Estado, previo el requerimiento, fué enviado al Juez, acompañando al oficio del requirente y figura en autos a los folios noventa y ocho y noventa y nueve, y que respecto a la afirmación de que ya se ha «terminado el procedimiento con la entrega de la cantidad embargada al acreedor», ha de tenerse presente que no aparecen subastados todos los bienes del quebrado (ha quedado desierto el cuarto lote) ni entregado ninguno al adjudicatario, y que en providencia de once de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que aparece en el folio cuarenta y seis de la pieza segunda, se dice que no existe hasta esa fecha reparto a favor de los acreedores de la quiebra, figurando sólo en autos actos que se presentan como de mera administración de la misma, todo lo cual hace que no deba tenerse la tramitación de la quiebra por terminada.

JESÚS GONZALEZ PEREZ